

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – LESION ENORME
Demandante	CINTHYA GUZMAN PINZON Y OTRO
Demandado	JOHN JAIRO BETANCUR VANEGAS Y OTROS
Radicado	050014003-008-2018-00611-00
Instancia	Primera
Tema	No accede a aplazamiento de fecha de audiencia

En la fecha, allega memorial la apoderada de la parte demandante, solicitando aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa misma fecha tiene programada una diligencia de inspección judicial dentro de un proceso que se tramita en otro despacho judicial, la cual fue fijada mediante auto del 31/08/2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del C.G.P. consagra: **"Artículo 5º.** *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."*

Norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia (STC2327–2018).

Se advierte que el artículo 372 del CGP consagra la posibilidad de aplazar la audiencia inicial. Diferente suerte corre la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues es claro que, en ninguno de sus apartes, el artículo 373 consagra la posibilidad de suspenderla. Ello tiene razón de ser en la protección de los principios que rigen el sistema de oralidad, entre ellos, concentración, intermediación y celeridad.

No obstante, no se desconoce que puedan existir acontecimientos que impidan que los abogados honren sus compromisos, circunstancias que no están enlistadas en el artículo 159 del CGP -que consagra las causales de interrupción del proceso- y que exigen un especial análisis. Sería el evento de fuerza mayor o caso fortuito,

situaciones imprevisibles e irresistibles que debe analizar el funcionario para determinar si por vía de excepción implican la reprogramación de la audiencia.

En el presente caso, el motivo aducido por la solicitante, consistente en que debe atender otra diligencia, que por demás, fue fijada con posterioridad a la programada por este despacho, no revela por sí sola las condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad.

Aunado a ello, sabido es que cuenta con la facultad de sustitución en los términos del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)